

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00343-00

Admítase el llamamiento en garantía que Said Ramírez Anteliz, formula en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-08-2009-00039-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas.

SUSTENTO DEL RECURSO:

La inconformidad radica en el valor fijado como agencias en derecho en esta instancia, pues aduce el recurrente que, no es proporcional con el valor de las pretensiones reconocidas en la segunda instancia, la gestión y duración del presente asunto y se debe aplicar las reglas determinadas en el artículo 366 del C.G del P., y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, solicita se aumente el valor de las agencias en derecho teniendo como mínimo \$4.115.000 y máximo \$10.000.000.

Po su parte, el extremo demandado al descorrer el traslado del recurso, señaló, en resumen, que, no es posible reprochar las agencias fijadas en primera instancia al no ser aquella oportunidad favorable la sentencia a la parte actora, conforme al Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, luego debe confirmarse la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un

máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

2. En el sub-judice, el apoderado del extremo actor, presenta inconformidad con el valor fijado en esta instancia por agencias en derecho.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta varios factores que generan lineamientos para señalar un valor acorde a la actividad de los abogados que representan a las partes.

En este caso, el proceso inició en el mes de febrero de 2009 y desde el mes siguiente, se integró el contradictorio, ejerciendo por los extremos procesales, todos los medios de defensa y contradicción y continuando con la custodia del proceso hasta llegar a la sentencia del 12 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, luego, transcurrieron aproximadamente 12 años para que el litigio fuera dirimido, término dentro del cual los profesionales del derecho participaron en los actos mencionados.

Entonces, se procede a examinar si el valor de \$2.000.000.00 fijado como agencias en derecho, es el adecuado a la cuantía y a la labor desarrollada por los apoderados del extremo demandante.

3. Lo primero a determinar, es que, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, dado el año de presentación de la demanda, es el Acuerdo 1887 de 2003, que establece que, para procesos ordinarios de primera instancia las agencias en derecho se determinaran *"hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)"*; de lo que se infiere que el Juzgador puede establecer cierto monto sin una base, pero eso sí sin llegar a exceder el porcentaje máximo, y lo hará teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Así mismo, el artículo 3 del Acuerdo antes mencionado, señala: *"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* (subraya del Juzgado).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de que, el Juez de conocimiento no tiene mínimo o base de tarifa, pero si máxima del 20% del valor de las pretensiones en procesos como el que nos ocupa, tenemos que, si bien en las solicitudes del libelo no se cuantificó exactamente las pretensiones, se determinó la cuantía del asunto en \$73.000.000, cifra que sirve de soporte para resolver el recurso que nos ocupa. Ahora, en asuntos como el presente, dado el alto valor de lo solicitado en la demanda (porcentaje) las tarifas de agencias en derecho se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, es decir, a mayor valor de pretensiones menor valor de porcentaje.

Conforme la cifra anteriormente enunciada, tenemos que la suma fijada como agencias en derecho, corresponde a un porcentaje del 2.7% del valor de las pretensiones, porcentaje que no se compadece con la duración del litigio y la actuación surtida por los apoderados, si tenemos en cuenta que, el asunto duró en trámite 12 años.

Por tanto, se debe modificar las agencias en derecho de esta instancia, aumentándose las mismas en la suma tres millones seiscientos cincuenta mil pesos M/cte (\$3.650.000) correspondiente aproximadamente al 5% del valor de las pretensiones, suma que se encuentra en el rango de tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y guarda relación con la labor desempeñada y duración del proceso.

4. Teniendo en cuenta que, no se accedió a la modificación de las costas en la cuantía peticionada por la parte recurrente, se concede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto adiado 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ajustar el valor de la liquidación de costas a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho de la primera instancia, la suma de \$3.650.000.oo..

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, en la suma de cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$5.650.000).

CUARTO: Conceder el recurso de apelación subsidiario solicitado, para ante el Tribunal de Bogotá – Sala Civil, en el efecto diferido.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, abonando al Despacho que ya conoció del asunto, para lo de su cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-23-2010-00153-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, el Despacho dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la cancelación del embargo del crédito decretado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. Se ordena el desglose solicitado a folio 517 del cuaderno principal, correspondiente al poder general que consta en la escritura pública No. 5 de 2014. Para tal efecto, el interesado deberá cancelar las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p style="text-align: center;">Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-23-2010-00153-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada contra el numeral 2 del proveído de fecha 19 de abril de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, en su numeral 2, el Despacho dispuso *“Con relación al escrito allegado por la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las presentes diligencias”*, decisión adoptada en aras de la solicitud de la parte demandante de desistir de la demanda.

EL RECURSO:

Inconforme con dicha determinación, las partes procesales en conjunto, presentan recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, el Juzgado aceptó el desistimiento del recurso de queja interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia de fecha 16 de mayo de 2022, luego, el no aceptar la terminación del proceso conforme se solicita por las partes, está generando perjuicios.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, las partes de este proceso, al parecer, no se percataron de que, con fecha 28 de septiembre de 2022, el Juzgado emitió dos decisiones. La primera, obrante a folio 515 del cuaderno principal, en la que, acepta el desistimiento del recurso de queja presentado por la parte actora contra la decisión tomada en audiencia de fecha 16 de mayo de 2022; y la segunda, obrante a folio 516 del mismo cuaderno, en la cual, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, acepta el desistimiento del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Esta última determinación obedece a la solicitud radicada por la parte actora el día 17 de junio de 2022, obrante a folio 502 del cuaderno principal.

3. Luego, la nueva solicitud realizada por las partes mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2023 obrante a folio 518 cdno.1, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado en proveído anterior. Por tanto, en el auto de fecha 9 de abril de 2023, se dispuso estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

4. En consecuencia, no se evidencia error por parte del Juzgado o situación fáctica o probatoria que amerite revocar el auto recurrido, máxime si está ajustado a derecho y a la realidad procesal.

5. Respecto al recurso subsidiario de apelación, se niega el mismo, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enlistada como susceptible de dicho recurso ni en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en disposiciones especiales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 19 de abril de 2023, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - No se concede el recurso de apelación, conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2010-00472-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se concedió a la parte actora, el término de veinte (20) días para que allegara la aclaración y/o complementación al dictamen pericial.

EL RECURSO:

La demandada Clínica Marly S.A, presentó recurso de reposición contra el proveído en mención, solicitando la revocatoria de la providencia, por cuanto los términos y oportunidades procesales son perentorios, así como los señalados por el Juez y en este caso, ya se le había concedido varias oportunidades a la parte demandante de presentar dicha prueba. Por tanto, al no cumplirse los plazos, debe declararse desistido el medio probatorio.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero aclarar que, el auto que decretó pruebas en este asunto de fecha 28 de octubre de 2011, se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por tanto, conforme al literal b) del artículo 625 del Código General del Proceso “*Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación*”. Conforme lo anterior, el

presente asunto seguirá siendo tramitado conforme al Código de Procedimiento Civil, hasta que se concluya la etapa probatoria.

2. Aclarado lo anterior, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido para: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que, en el presente asunto, por auto de fecha 10 de octubre de 2017, se requirió al perito que presentó el dictamen para que rindiera las aclaraciones solicitadas por la parte demandada, concediéndole para tal fin, el término de diez (10) días.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 7 de junio de 2019, con ocasión del recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de febrero de 2018, se requirió al perito para que aclarara ciertas preguntas, concediéndole el término de diez (10) días.

Por auto de fecha 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, quien tenía en ese momento el conocimiento del proceso, utilizando las herramientas conferidas por el artículo 10 de la Ley 446 de 1998, confirió la facultad a la parte demandante para que, aportara dictamen aclarando la experticia obrante en el plenario, concediéndole el término de treinta (30) días.

Mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento, concedió veinte (20) días a la parte demandante para que allegara la experticia que aclarara el dictamen pericial. La anterior decisión fue mantenida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022.

Nuevamente, y a través del proveído objeto de este recurso, de fecha 31 de marzo de 2023, se le concedió a la parte demandante el término de veinte (20) días para presentar el dictamen pericial.

4. Conforme el anterior recuento procesal, se advierte que, se le ha concedido a la parte demandante, el término más que suficiente para presentar el dictamen pericial que aclara la experticia presentada y obrante en el plenario, pues a pesar de las varias actuaciones surtidas al interior del proceso, ha transcurrido más de dos (2) años, desde que, el Juzgado de conocimiento, confirió la facultad a la parte demandante de presentar el dictamen pericial conforme el artículo 10 de la Ley 446 de 1998, sin que dicho dictamen haya sido arrimado al plenario.

5. Ahora, téngase en cuenta que, la presentación de dicha experticia correspondía como carga procesal de la parte demandante, quien debió realizar todas las gestiones necesarias para lograr efectivizar la misma, sin que obre en el plenario, a la fecha, evidencia alguna sobre la realización de tal prueba. Siendo ello así, es claro que, el presente asunto no puede depender por más tiempo de la citada prueba para continuar el trámite procesal respectivo. Por tanto, la decisión recurrida debe ser revocada, en el entendido de que, la parte demandante no cumplió con la presentación del dictamen pericial que aclararía los puntos específicos de complementación o aclaración de la experticia rendida por el auxiliar de la justicia German Hernando Pachón Gómez.

6. De otro lado, y si bien ni el artículo 10 de la Ley 446 de 1998, ni el Código de Procedimiento Civil contemplan que, en caso de no presentarse la experticia que aclara puntos de un dictamen anterior, se tenga por desistida la prueba, se debe dar aplicación al artículo 238 del Código de Procedimiento, teniendo en cuenta que, la parte demandada adicional a solicitar aclaración y complementación del dictamen, objeto el mismo por error grave. Con todo, debe aclararse que, las aclaraciones y/o complementación de la experticia no fueron presentadas.

Siendo ello así, conforme el numeral 5 del artículo 238 *ibidem*, del escrito de objeción se dará traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme al artículo 108 de la codificación procesal citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 31 de marzo de 2023, conforme lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Por secretaría, realícese el traslado del escrito de objeción por error grave del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Germán Hernando Pachón Gómez, conforme lo dispone el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2013-00107-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja, contra el proveído de fecha 29 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, el Despacho al desatar recurso de reposición negó la concesión del recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandada contra el proveído de fecha 23 de enero de 2023, teniendo en cuenta que, la decisión recurrida no está enlistada como susceptible de tal recurso al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

La parte demandada, reitera los argumentos expuestos en el recurso de reposición absuelto mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, endilgando al Juzgado, incurrir en vías de hecho. Adicional, señala que, el auto recurrido si es susceptible de recurso de apelación conforme los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, pues con el mismo, se pondría fin al proceso al impedir la apertura al incidente de impugnación u oposición a las cuentas rendidas por la demandada.

CONSIDERACIONES:

1.El artículo 352 del Código General del Proceso, dispone la procedencia del recurso de queja, señalando que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación,*

el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Por su parte, el artículo 353 *ibidem*, señala el procedimiento para la interposición y trámite, indicando que: “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...*”.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, la parte demandada en el escrito contentivo del recurso, reitera los argumentos expuestos con anterioridad al presentar también recurso de reposición contra el proveído de fecha 23 de enero de 2023. Por tanto, el Juzgado, en aplicación del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, no se pronunciará sobre tales argumentos, sino únicamente contra los que guardan relación con la negativa en la concesión del recurso de apelación.

3. Conforme lo anterior, tenemos que los autos recurridos en apelación obedecieron a los de fecha 23 de enero de 2023, mediante los cuales, no se accedió a dejar sin valor y efecto el proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, por el cual, se dio aplicación al numeral 6 del artículo 379 del Código General del Proceso, así como se rechazó por extemporáneo el escrito contentivo de rendición de cuentas presentado por la pasiva.

4. Las anteriores decisiones, conforme al artículo 321 *ibidem*, no se encuentran enlistadas como susceptibles del recurso de apelación, y tampoco en la norma especial del artículo 379 de la misma codificación, luego, se mantendrá incólume la decisión recurrida, y conforme al artículo 352 se concederá el recurso de queja.

5. En consecuencia, ante la improsperidad del recurso de reposición, se concede el recurso de queja, para lo cual, el escrito se mantendrá en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días a disposición de la otra parte, vencido el cual, por secretaría se remitirá el expediente digital al Superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 29 de marzo de 2023, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Conceder el recurso de queja, conforme lo señalado en numerales 4 y 5 de este proveído. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2022-00307-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Brinks de Colombia S.A., desde el 12 de agosto de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas, el demandante recorrió traslado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Brinks de Colombia S.A., a los abogados Héctor Mauricio Medina Casas y Germán Andrés Cajamarca Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00307-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante JUAN CAMILO SANDOVAL LÓPEZ, en contra de los numeral 4° y el inciso segundo del numeral 5° auto de fecha 13 de diciembre de 2022 mediante el cual no se tuvo en cuenta la documental con la que se notificó a la pasiva ni se tuvo en cuenta el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito.

Fundamentos del recurso

En síntesis, el inconforme alega que, mediante memorial dirigido al buzón de correo electrónico del despacho judicial, se aportaron evidencias de la notificación electrónica a la parte demandada, de igual manera, y producto de la contestación de los mismos, se aportó escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Por lo tanto, solicita se repongan los numerales 4° y el inciso segundo del numeral 5° del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, y en consecuencia que se tenga en cuenta la documental aportada.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

De entrada, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que la documental aportada por la parte actora acredita el acuse de recibido de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que el artículo 8 de la norma en comento, así mismo, obra en el expediente escrito donde el demandante describe las excepciones de mérito propuestas por la pasiva

Así las cosas, se evidencia que el demandante cumplió con el acto de notificación y además que describió el traslado de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

Primero. Dejar sin valor ni efecto el numeral 4° del auto de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta la documental aportada por la parte actora que acredita la notificación personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. Reponer el inciso segundo del numeral 5° del auto de 13 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva de acuerdo a los lineamientos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: En lo demás en auto permanecerá incólume.

Notifíquese, (4)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2022-00307-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por Brinks de Colombia S.A. por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00307-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada María Damaris Cañas García, córrasele traslado al demandado Juan Camilo Sandoval López, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00343-00

Admítase el llamamiento en garantía que Transportes La Costeña Veloz S.A., formula en contra de SBS Seguros Colombia S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00343-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda en el término concedido en el auto admisorio, para que complemente, corrija, adicione al escrito presentado, en caso de guardar silencio se tendrá en cuenta el escrito presentado el 13 de octubre de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al abogado Ricardo Vélez Ochoa, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Téngase como notificado por conducta concluyente a la demandada Lina María Reyes Ariza en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda en el término concedido en el auto admisorio, para que complemente, corrija, adicione al escrito presentado, en caso de guardar silencio se tendrá en cuenta el escrito presentado el 18 de noviembre de 2022.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Lina María Reyes Ariza, al abogado Eduardo Mario Caballero Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Said Ramírez Anteliz en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda en el término concedido en el auto admisorio, para que complemente, corrija, adicione al escrito presentado, en caso de guardar silencio se tendrá en cuenta el escrito presentado el 14 de diciembre de 2022.

6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Said Ramírez Anteliz, a la abogada Aylin Yasira Serbousek Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Jesús Alberto Ruiz Polo en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda en el término concedido en el auto admisorio, para que complemente, corrija, adicione al escrito presentado, en caso de guardar silencio se tendrá en cuenta el escrito presentado el 24 de marzo de 2023.

8. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Jesús Alberto Ruiz Polo, al abogado Eduardo Mario Caballero Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

9. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Transportes La Costeña Veloz S.A.S. en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda en el término concedido en el auto admisorio, para que complemente, corrija, adicione al escrito presentado, en caso de guardar silencio se tendrá en cuenta el escrito presentado el 3 de octubre de 2022.

10. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Transportes La Costeña Veloz S.A.S., al abogado Eduardo Mario Caballero Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

11. No tener en cuenta la documental, con la que se pretende acreditar la notificación de Said Ramírez Anteliz y Jesús Alberto Ruiz Polo, toda vez que no se evidencia fecha de entrega ni acuse de recibido.

12. Téngase como notificado personalmente al demandado Compañía Mundial de Seguros S.A. desde el 16 de septiembre de 2022, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

13. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Transportes La Costeña Veloz S.A.S., a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

A pesar que la parte demandada corrió traslado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el demandante guardó silencio.

14. Obre en autos la documental con la que la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. acredita su notificación personal.

15. Previo a resolver las excepciones previas propuestas, deberá estar integrada completamente la Litis.

Notifíquese, (4)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00343-00

Vista la documental que antecede y, por ser procedente, el Despacho resuelve:

Tramitar el incidente de nulidad presentado por el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, córrase traslado al incidentado, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2022-00446-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud realizada por la demandante en el escrito de la demanda y, teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, el Despacho decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juez Municipal del Municipio de Loricá, Departamento de Córdoba. **Por secretaría**, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto caorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00446-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el Banco Agrario S.A, toda vez que en el proceso de expropiación no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso.
2. Aceptar la renuncia del poder de la abogada Laura Natalia Díaz Moreno otorgado por la entidad demandada.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto catorce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00446-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener notificado por conducta concluyente a Gustavo José Arteaga Hernández en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Gustavo José Arteaga Hernández, al abogado Eladith José Díaz Petro en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria remítase el link del proceso al correo eladithdiazp@outlook.com.
3. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Banco Agrario De Colombia S.A, a la abogada Laura Natalia Díaz Moreno en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
5. Requerir a la parte demandante notificar a los demandados de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JGMF